ORDENANZA Nº 1 - I

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Ejercicio 2026

SUMARIO

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO 3

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE 3

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS 6

ARTÍCULO 4.- SUCESORES Y RESPONSABLES 9

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES 12

ARTÍCULO 6.- BONIFICACIONES 13

ARTÍCULO 7.- EXENCIÓN DE INTERESES POR APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO. 18

ARTÍCULO 8.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE 18

ARTÍCULO 9.- TIPO DE GRAVAMEN, CUOTA Y RECARGO 19

ARTÍCULO 10.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO 20

ARTÍCULO 11.- RÉGIMEN DE DECLARACIONES, COMUNICACIONES Y SOLICITUDES 21

ARTÍCULO 12.- RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN 21

ARTÍCULO 13.- RÉGIMEN DE INGRESO 22

ARTÍCULO 14.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO ... 23

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. 24

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. 24

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA……..…..25

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA……..…….25

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA……..……..26

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA……..26

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA……..28

DISPOSICIÓN FINAL……..……..……..29

ORDENANZA Nº 1 - I

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

(Pleno 26 de octubre de 2021)

(BOC nº 248 de 28 de diciembre de 2021)

Artículo 1.- Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
   a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
   b) De un derecho real de superficie.
   c) De un derecho real de usufructo.
   d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no-sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.

   En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble

no agoten su extensión superficial, supuesto en el cual también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos o rústicos los situados en suelo de naturaleza urbana o rústica respectivamente. El carácter urbano o rústico del inmueble depende de la naturaleza del suelo.

4. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado**,** abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

5. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

6. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

A efectos de la inscripción de estos inmuebles en el Catastro y de su valoración no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.

7. En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general iniciados por la Dirección General del Catastro a partir del 1 de enero de 2003, será de aplicación la clasificación de bienes definida en los apartados 3, 4, 5 y 6 anteriores, con la excepción de las construcciones ubicadas en suelo rústico, que conservarán su naturaleza, conforme lo establecido en el apartado 8.Todo ello en concordancia con lo que respecto de la clasificación de bienes inmuebles establece la normativa del Catastro Inmobiliario.

8. Las construcciones ubicadas en suelo rústico que no resulten indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, mantendrán su naturaleza urbana hasta la realización, con posterioridad al 1 de enero de 2006, de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. Hasta dicha fecha, los bienes inmuebles que figuren o que se den de alta en el Catastro Inmobiliario tendrán la naturaleza que les correspondería conforme a la normativa anterior.

9. En caso de que se realice un procedimiento de valoración colectiva general referido a inmuebles urbanos, se debe determinar simultáneamente un nuevo valor catastral para todos los inmuebles que tengan una construcción en suelo de naturaleza rústica.

   Estos valores, se obtienen por la suma de dos componentes:

   Primer componente

   Está integrado, a su vez, por dos elementos:

1. El valor del suelo de la superficie ocupada por las construcciones, determinada por aplicación de los módulos específicos aprobados por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, EHA 1882/2006, u otras que puedan aprobarse posteriormente.

2. El valor de la construcción, que se obtiene por aplicación de reglas idénticas a las que se determinen para la obtención del valor de las construcciones de los bienes inmuebles urbanos en la ponencia de valores de la cual trae causa el procedimiento de valoración colectiva.

Segundo componente

El valor catastral vigente del suelo del inmueble no ocupado por construcciones; normalmente destinado a cultivos.

10. No están sujetos al impuesto:
    a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
    b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
        - Los de dominio público a efectos a uso público.
        - Los de dominio público a efectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
        - Los bienes patrimoniales de este Ayuntamiento, excepto los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ordenanza.

   En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción

directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 11 de esta Ordenanza, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos establecidos en la Orden EHA 821/2008, de 24 de marzo, u otras que puedan aprobarse posteriormente.

Dicha remisión, que se realizará durante el mes de enero de cada año, estará referida a todas las variaciones que hayan tenido lugar en el ejercicio anterior, siempre que se mantengan en la fecha del devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Con carácter general los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

   Las Administraciones Públicas y los entes u organismos gestores de los bienes inmuebles de características especiales repercutirán la parte de la cuota liquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contra prestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

   Para los bienes inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

3. El Ayuntamiento emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

No obstante, cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

Por razones de eficacia administrativa, no se admitirá la división de la cuota tributaria cuando el importe de cualquiera de las fracciones resultantes de la división dé como resultado una cuota líquida inferior a 10 €, con excepción de los solares resultantes de demoliciones.

Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. Sólo las solicitudes de división que, además de cumplir los requisitos anteriores, se presenten antes del fin del período voluntario de pago fijado por este Ayuntamiento, tendrán efectividad en el ejercicio correspondiente al año natural en que se presenten.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios, de conformidad con las disposiciones del artículo 4.12 de esta ordenanza, referente a los supuestos de concurrencia de obligados tributarios.

Cuando el sujeto pasivo sea la sociedad legal de gananciales en todo caso se practicará una sola liquidación; no obstante si los cónyuges se encuentran separados legalmente o de hecho, o divorciados y dicha circunstancia resulta acreditada documentalmente, se podrá conceder la división de la cuota si se cumplen las restantes condiciones de éste artículo.

No está prevista la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por esta Administración.

4. En los supuestos de separación matrimonial judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de los interesados.

5. Los obligados tributarios que no residen en España, deberán designar un representante con domicilio en territorio español. La mencionada designación

deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyentes.

Artículo 4.- Sucesores y Responsables

1. A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, con respecto a la adquisición de la herencia.

   Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

   No se transmitirán las sanciones.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a estos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.2.a) de la Ley General Tributaria.

   Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se trasmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

4. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

6. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

   a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

   b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

   c) Quienes sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

   Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

7. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:
   a) Cuando se ha cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
   b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos causantes del impago.

8. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

9. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria que se halle pendiente de pago en la fecha de transmisión del derecho, en los términos previstos en el artículo 64 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos. Se entenderá que no han prescrito para el nuevo titular, como sucesor del anterior sujeto pasivo, las deudas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que tampoco hayan prescrito para éste último.

10. A efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, así como de la responsabilidad por falta de presentación de declaraciones.

    El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de certificado digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

11. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto 9, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

    Será preciso declarar el fallido del deudor principal en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, pero en el caso de que hubieren existido adquirentes intermedios no es preciso declarar la insolvencia de los mismos.

12. En las comunidades de bienes y entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, los coparticipes o cotitulares responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

13. En supuestos diferentes a los previstos en el apartado 12, la concurrencia de varios obligados tributarios en alguno de los supuestos constitutivos de hecho imponible del impuesto, previstos en el artículo 2 de esta ordenanza, determinará que queden solidariamente obligados al pago de las deudas tributarias devengadas.

Artículo 5.- Exenciones

Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.

g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.

h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el sujeto pasivo coincida con el titular de la actividad.

i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

j) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 62 del Texto Refundido de Haciendas Locales.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base liquidable sea igual o inferior a 500 €, así como los de naturaleza rústica cuando para cada sujeto pasivo la base liquidable correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en este término municipal sea igual o inferior a 500 €.

l) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos que establece el articulo 2 de esta Ordenanza, las entidades no lucrativas definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines

lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de la exención en la cuota de este impuesto estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento que se acogen al régimen fiscal especial establecido para tales entidades.

Ejercitada la opción, la entidad disfrutará de la exención a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se dirija la mencionada comunicación al ayuntamiento, en tanto se cumplan los requisitos para ser consideradas entidades sin fines lucrativos, y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), i), y j), requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

Cuando el pago de la cuota se haya fraccionado, el límite de los apartados anteriores se refiere al importe de la cuota anual.

Artículo 6.- Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. La concesión o denegación del beneficio antes dicho corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente.

   A estos efectos se entiende por obra de rehabilitación equiparable a obra nueva, el conjunto de obras rehabilitación integral de un edificio que conllevan la restauración, conservación, acondicionamiento y reforma estructural y que pueden llegar a la total demolición interior.

2. El plazo de disfrute de la bonificación a que se refiere el apartado anterior comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más, a partir del año de terminación de las obras.

3. En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

4. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las viviendas de protección oficial, durante un plazo de diez años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva. (Art. 73.2 R.D.L. 2/2004).

5. Tendrán derecho, a una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa y de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El inmueble objeto de la bonificación será la vivienda habitual de la familia, debiendo estar empadronados en la misma más de la mitad de los miembros que figuren en el título expedido por la Comunidad Autónoma.

b) Esta bonificación se concederá hasta la fecha de efectos que indique el título de familia numerosa.

c) La condición de familia numerosa se acreditará adjuntando fotocopia del título.

d) La condición de familia numerosa habrá que tenerla en la fecha de devengo del impuesto, o, en su defecto, acreditar haber presentado la solicitud ante la Comunidad Autónoma antes del 1 de enero de cada ejercicio, si el resultado fuese favorable a su concesión.

La solicitud para el ejercicio corriente habrá que realizarla antes del día 1 de marzo.

Las realizadas con posterioridad, en caso de tener derecho, se concederán para el ejercicio siguiente.

Cuando el título de familia numerosa pierda su vigencia por caducidad del mismo y, siempre que se tenga derecho a su renovación, deberá aportarse, hasta la fecha de finalización del plazo para formular recurso de reposición contra el recibo del impuesto, el título renovado. La no presentación de la documentación en plazo determinará la pérdida del derecho a la bonificación para ese ejercicio, sin perjuicio de la posibilidad de recuperarla para ejercicios sucesivos, siempre que se aporte la citada documentación.

e) Esta bonificación es compatible con la de las viviendas de protección oficial hasta un límite del 90 por ciento, acumulando ambas bonificaciones.

f) Esta bonificación se aplicará en cada ejercicio a un solo recibo o liquidación por vivienda habitual. En los supuestos en que los solicitantes sean titulares de varios inmuebles que por estar físicamente unidos constituyan su vivienda habitual, sin que los mismos se encuentren agrupados a efectos catastrales, la bonificación se aplicará, únicamente a aquél de ellos que tenga mayor valor catastral.

5. bis. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, los sujetos pasivos que, además de cumplir todos los requisitos anteriores, pertenezcan a una unidad familiar en la que los ingresos brutos por todos los conceptos no excedan del resultado de multiplicar por tres el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

6. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que instalen en sus viviendas sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo, siempre que éstos proporcionen un aporte mínimo del 60 % de la energía necesaria para satisfacer la demanda de agua caliente sanitaria y no estén contempladas dentro del ámbito de aplicación de la Ordenanza municipal sobre captación y aprovechamiento de la energía solar térmica.

   No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

   La solicitud de bonificación deberá ser acompañada de copia del proyecto técnico presentado para la concesión de la licencia de obras, donde se justifique que la instalación no resulta obligatoria según la normativa vigente en ese momento y, si procede, se aplicará únicamente a la cuota del impuesto del año siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo disfrutarse en más de una ocasión.

   El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

7. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación

comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

8. Los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo podrán gozar de una bonificación del 40 % de la cuota íntegra del impuesto, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta Ordenanza.

   Se declaran de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación explicada en el anterior párrafo, los que cumplan los siguientes requisitos:

   La solicitud de declaración de especial interés o utilidad pública municipal por fomento del empleo deberá realizarse antes del 31 de enero del periodo para el que se solicite la bonificación.

   La solicitud deberá estar acompañada de documentación acreditativa de que se cumplen los requisitos previstos en el presente apartado.

   El titular de la actividad que promueva el fomento de empleo deberá coincidir con el sujeto pasivo. En el caso de que la actividad la fuera a desarrollar un arrendatario, deberá quedar acreditado que el propietario le repercute el impuesto sobre bienes inmuebles y tenga su domicilio fiscal en Santander.

   El inmueble para el que se solicita la bonificación debe estar radicado en el término municipal de Santander y ha de constituir el centro de trabajo en el que se adoptan las medidas de fomento de empleo.

   Las contrataciones deberán suponer un incremento de plantilla, el número mínimo de contrataciones que han de realizarse para poder disfrutar de la bonificación será el que se expresa a continuación:

   1. Para las actividades con un volumen de negocio anual de hasta medio millón de euros, se exigirá un incremento de la plantilla con la contratación mínima de dos trabajadores o de un trabajador cuando éste tenga una discapacidad igual o superior al 33 %.

   2. Para las actividades con un volumen de negocio anual de hasta un millón de euros, se exigirá un incremento de la plantilla con la contratación mínima de tres trabajadores o de dos trabajadores cuando al menos uno de éstos tenga una discapacidad igual o superior al 33 %.

3. Para las actividades con un volumen de negocio anual que supere el millón de euros, se exigirá un incremento de la plantilla con la contratación mínima de cinco trabajadores o con la contratación de cuatro, cuando al menos dos de éstos tengan una discapacidad igual o superior al 33 %.

En el caso de actividades ya existentes habrá de justificarse que en los dos años anteriores no ha habido disminución de la plantilla en el centro de trabajo, o en el caso de haber existido disminución ésta haya sido recuperada en el momento de solicitar la bonificación.

En relación a las contrataciones efectuadas por el solicitante de la bonificación, habrán de observarse los siguientes extremos:

1. Las contrataciones deberán haberse realizado en el año anterior al periodo en el que se solicita la bonificación, justificándose además con los documentos correspondientes a sus cotizaciones sociales.
2. Habrá de justificarse la condición de desempleados en los seis meses anteriores a la contratación y la inexistencia de relación laboral con la persona física o jurídica contratante durante los doce meses anteriores a la fecha de contratación.
3. El contrato habrá de ser a jornada completa y mantenerse, junto con el promedio de la plantilla de trabajadores de la actividad, al menos durante un periodo de dos años a partir de su contratación. Se considerará incremento de la plantilla la consolidación de contratos temporales previamente existentes con el compromiso de permanencia anterior.

La presente bonificación se aplicará, en su caso en los dos periodos impositivos siguientes a aquél en que se realicen las contrataciones.

Para poder disfrutar de la bonificación prevista en el presente apartado, será imprescindible que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de los tributos locales, en las cuotas correspondientes a la Seguridad Social y que se encuentren dados de alta a efectos del Impuesto de Actividades Económicas.

Asimismo en cualquier momento se podrá comprobar mediante el previo requerimiento de la oportuna documentación que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación prevista en el presente artículo. En caso

de incumplimiento de las mismas, se perderá la bonificación concedida, procediéndose a la regularización de la situación tributaria.

Artículo 7.- Exención de intereses por aplazamiento y fraccionamiento de pago.

En los términos previstos en el articulo 10 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se exigirán intereses de demora en los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva de este impuesto, siempre que los pagos se efectúen en los términos regulados en la disposición adicional cuarta.

Artículo 8.- Base imponible y base liquidable

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

   Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y del modo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en los artículos 66 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. A los inmuebles urbanos cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de la revisión realizada de acuerdo con la Ponencia de Valores aprobada en el año 2009, se les aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, la reducción que se determina en el apartado siguiente.

4. La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente anual de reducción aplicable tiene el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo un 0,1 por año hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y su valor base que será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

(Año 2010 coeficiente reductor 0,9; año 2011 0,8; año 2012 0,7; año 2013 0,6; año 2014 0,5; año 2015 0,4; año 2016 0,3; año 2017 0,2; año 2018 0,1; año 2019 0)

Artículo 9.- Tipo de gravamen, cuota y recargo

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

   El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el municipio de la imposición.

2.1 El tipo de gravamen será el 0,400 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,870 por ciento cuando se trate de bienes rústicos.

2.1.1 Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en los años 2012 y 2013, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobados para los bienes inmuebles urbanos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, resultarán incrementados en los porcentajes que señala el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

En consecuencia, el tipo fijado del IBI para el ejercicio 2012 y 2013 se le sumará el 0,020% para todos los inmuebles de uso no residencial y para los inmuebles de uso residencial que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso.

2.1.2 Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes inmuebles urbanos determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, resultarán incrementados en los porcentajes, que señala el Real Decreto-Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas

medidas en materia de finalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

En consecuencia, el tipo fijado del IBI para el ejercicio 2014 y 2015 se le sumará el 0,020% para todos los inmuebles de uso no residencial y para los inmuebles de uso residencial que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,600 por ciento.

4. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota Integra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 10.- Periodo impositivo y devengo del impuesto

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

   Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos actos o negocios mencionados anteriormente, liquidará el IBI, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente al ejercicio en que tiene lugar la modificación catastral y el ejercicio en que se liquide.

   En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente la cuota satisfecha por IBI en razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

Artículo 11.- Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes

Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en los apartados siguientes.

El plazo de presentación de las declaraciones será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

Para la tramitación de la licencia de primera ocupación de los inmuebles, se establece la obligatoriedad de acreditar la presentación de la declaración catastral de nueva construcción.

Artículo 12.- Régimen de liquidación

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

No obstante, cuando los interesados consientan que el Ayuntamiento consulte en otra Administración, o en los propios servicios municipales, los datos relativos al cumplimiento de los requisitos para disfrutar de los beneficios fiscales previstos en la Ordenanza, no se exigirá la aportación de los certificados relativos a aquellos datos que pueden ser conocidos.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones de vencimiento singular.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

   Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 13.- Régimen de ingreso

1. El plazo de cobro en período voluntario para los valores-recibo notificados colectivamente es el siguiente:

   a) No domiciliados: El comprendido desde el día 2 de mayo hasta el día 5 de julio, o, si éstos no fueran hábiles, los inmediatos hábiles posteriores.

   b) Domiciliados en una entidad bancaria: El comprendido desde el 5 de mayo hasta el 5 de septiembre, o, si éstos no fueran hábiles, los inmediatos hábiles posteriores para los recibos domiciliados que se hagan efectivos en las fechas establecidas para el Sistema Especial de Pagos de recibos domiciliados, en los términos de la Disposición Adicional Cuarta de esta Ordenanza, salvo renuncia expresa formulada hasta el 20 de abril de cada año, en cuyo caso el pago se efectuará el 5 de julio, o si éste no fuera hábil, el inmediato hábil siguiente.

   Cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrá modificarse dichos plazos por Resolución de la Alcaldía, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

2. Las liquidaciones de vencimiento singular han de ser satisfechas en los periodos fijados por la Ley General Tributaria, que son:

   a) Para las notificadas durante la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.

   b) Para las notificadas durante la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

3. Transcurridos los periodos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta que se exijan los recargos del período ejecutivo previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 14.- Impugnación de los actos de gestión del impuesto

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

4. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Si el motivo de oposición se refiere a errores en la fijación del valor catastral, imputables al catastro, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el cobro de la liquidación impugnada. Sin perjuicio que, una vez exista resolución firme en materia censal si ésta afectara a la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

6. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:
   a). Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
   b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Disposición Adicional Primera.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en las que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produce la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven causa.

Disposición Adicional Segunda.

Tendrán una bonificación en el ejercicio 2011 todos aquellos bienes inmuebles, que en el ejercicio 2009 y 2010 no hayan sufrido alteración física, jurídica o económica, cuya cuota íntegra, resultado de aplicar a la base liquidable resultante de la revisión catastral el tipo de gravamen, sea superior en un 5% a la cuota liquida devengada en el ejercicio 2010.

El importe de la bonificación a aplicar es la diferencia existente entre la cuota íntegra del ejercicio 2011 y la cuota líquida del ejercicio 2010 incrementada en un 5%.

Disposición Adicional Tercera.

Si los valores catastrales de los inmuebles de naturaleza urbana revisados, fueran anulados por cualquier motivo, el tipo de gravamen aplicable en el ejercicio 2010 sería el 0,557% aplicable al valor catastral del ejercicio 2009 con los incrementos aprobados por la Ley de Presupuestos correspondiente.

Disposición Adicional Cuarta.

Sin perjuicio de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento del pago prevista en artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y desarrollado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos y de características especiales, se establece exclusivamente respecto de los obligados tributarios, que tengan domiciliado el pago de los recibos de este impuesto, un sistema fraccionado de cobro, en los siguientes términos:

Primer plazo, por el 33,33 % de la cuota tributaria de cada recibo, el día 5 de mayo o, si éste no fuera hábil, el inmediato hábil posterior.

Segundo plazo, por el 33,33 % de la cuota tributaria de cada recibo, el día 5 de julio o, si éste no fuera hábil, el inmediato hábil posterior.

Tercer plazo, por el 33,34 % restante el día 5 de septiembre o, si éste no fuera hábil, el inmediato hábil posterior.

Si por causa imputable al interesado no se hiciera efectivo el primero o el segundo de los plazos en las fechas indicadas, no se enviará al banco el importe del plazo respectivo siguiente, debiendo abonarse la totalidad de la deuda pendiente antes de que finalice el período voluntario de pago el 5 de julio, o, si éste no fuera hábil, el inmediato hábil posterior. Si no se hiciera efectivo el segundo plazo en la fecha indicada, se considerará vencida y exigible el total de la deuda pendiente de pagar, iniciándose el periodo ejecutivo al día siguiente por el total de la deuda.

Si por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el tercer plazo en la fecha indicada, se considerará iniciado el período ejecutivo al día siguiente de la finalización

del período voluntario de pago establecido para los valores-recibo no domiciliados, o si éste no fuera hábil, el inmediato hábil siguiente.

Para disfrutar de este beneficio será necesario que los obligados tributarios tengan domiciliados los recibos antes del 20 de abril de cada ejercicio o, si éste no fuera hábil, el inmediato hábil posterior.

Disposición Transitoria Primera.

Beneficios fiscales preexistentes

1. Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos con anterioridad al 1 de enero de 2003, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud.

2. Los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta ordenanza y que se puedan extender a ejercicio sucesivos al de su reconocimiento, mantendrán su vigencia para estos ejercicios futuros siempre y cuando se prevea la concesión en la ordenanza fiscal correspondiente al año en cuestión y, en todo caso, se requerirá que el sujeto pasivo reúna los requisitos que para su disfrute se establezcan en la ordenanza que resulte de aplicación el ejercicio objeto de tributación.

   Asimismo, la cuantía y el alcance del beneficio fiscal será, para cada ejercicio objeto de tributación, los que determine la ordenanza fiscal, vigente en el ejercicio de que se trate.

Disposición Transitoria Segunda

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2.quáter del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con efectos exclusivos para el ejercicio 2021, tendrán especial interés o utilidad municipal y por tanto:

   a) Tendrán derecho a una bonificación del 20 % de la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos titulares de los bienes inmuebles afectos directamente a una actividad económica que tengan reconocido el uso catastral de Ocio y Hostelería, Cultural o Espectáculos y que cumplan los requisitos que se establecen en la presente Disposición Transitoria.

   b) Tendrán derecho a una bonificación del 10 % de la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos titulares de los bienes inmuebles afectos directamente a

una actividad económica que tengan reconocido el uso catastral Comercial, Industrial, Oficinas, Sanidad o Deportivo, o bien, estén incluidos en un Bien de Características Especiales.

En ningún caso tendrán derecho a esta bonificación cualesquiera clases de bienes en los que los sujetos pasivos sean las Administraciones Públicas o los Organismos o Sociedades de ellas dependientes.

2. A los efectos anteriores, se considerará, en todo caso, que existe especial interés o utilidad municipal, cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que la actividad se viniera ejerciendo en el inmueble antes del 15 de marzo de 2020.

b) Que la actividad continúe ejerciéndose, al menos, hasta el 31 de diciembre de 2021.

c) Que el uso catastral del inmueble se corresponda con alguno de los indicados a fecha del devengo del impuesto.

d) Que en el caso de los bienes del apartado 1.b) de esta disposición transitoria, se mantenga el número de puestos de trabajo entre el 15 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021. En el caso de que la actividad haya estado sujeta a un E.R.T.E., se deberá aportar la resolución administrativa por la cual se concede el E.R.T.E.

e) Que el sujeto pasivo y el arrendatario, en su caso, se encuentren al corriente en el pago de las obligaciones tributarias o no tributarias con el Ayuntamiento de Santander en el momento de la solicitud de la bonificación.

Asimismo, en aquellos casos en los que el inmueble se encuentre arrendado y la actividad se ejerza por persona distinta del sujeto pasivo, para tener derecho a la bonificación será necesario que en el contrato de arrendamiento, el arrendatario asuma como obligación el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. En la aplicación de la bonificación se observarán las siguientes reglas:

a) Para acreditar el requisito de la existencia de actividad en el inmueble, deberá aportarse declaración responsable en la que se manifieste la existencia de actividad antes del 15 de marzo de 2020 y que se mantendrá, al menos, hasta el 31 de diciembre de 2021 y, además, que en el caso de los bienes del apartado 1.b) de esta disposición transitoria, se suscriba el compromiso de mantenimiento de los puestos de

trabajo entre las fechas indicadas. En el caso de inmuebles arrendados, la solicitud de bonificación deberá ser suscrita por el sujeto pasivo y la declaración responsable por el arrendatario.

b) Para acreditar, en los casos de inmuebles arrendados, que el arrendatario ha asumido el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberá aportarse copia del contrato de arrendamiento.

La bonificación es de carácter rogado, por lo que la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse, mediante impreso normalizado, desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria de la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal y hasta el 1 de febrero de 2021 y corresponderá efectuarla, con carácter provisional, al Pleno de la Corporación Municipal.

Posteriormente, por la Directora de Ingresos Públicos Municipales se procederá a la concesión provisional de la bonificación que se aplicará en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2021. La concesión definitiva del beneficio fiscal quedará condicionada a la comprobación posterior por la Inspección de Tributos Municipales de la concurrencia de los requisitos dispuestos en los apartados anteriores.

Disposición Transitoria Tercera

1. Con efectos exclusivos para el ejercicio 2022, se establece la bonificación para inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, regulada en la Disposición Transitoria Segunda, siempre que se cumplan los requisitos en ella establecidos y que la actividad se continúe ejerciendo hasta 31 de diciembre de 2022 y en el caso de los bienes del apartado 1.b) de la Disposición Transitoria Segunda se mantenga el número de los puestos de trabajo entre el 15 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2022.

2. Esta bonificación será de carácter rogado, por lo que la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse expresamente, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y el 1 de marzo de 2022, observándose las siguientes reglas:

2.1. Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial mediante impreso normalizado debiéndose cumplir y acreditar los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda.

Para acreditar el requisito de la existencia de actividad en el inmueble, deberá aportarse declaración responsable en la que se manifieste la existencia de actividad

antes del 15 de marzo de 2020 y que se mantendrá, al menos, hasta el 31 de diciembre de 2022 y, además, que en el caso de los bienes del apartado 1.b) de la disposición transitoria segunda, se suscriba el compromiso de mantenimiento de los puestos de trabajo entre las fechas indicadas.

2.2. En los casos, que figure concedido este beneficio, para poder continuar disfrutando de la bonificación, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular solicitud de renovación, mediante impreso normalizado, debiendo aportarse únicamente declaración responsable en la que se manifieste que se mantendrá la actividad, hasta el 31 de diciembre de 2022 y, además, que en el caso de los bienes del apartado 1.b) de la disposición transitoria segunda, se suscriba el compromiso de mantenimiento de los puestos de trabajo entre las fechas indicadas.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá efectuarla, con carácter provisional, al Pleno de la Corporación Municipal.

Posteriormente, por la Dirección de Ingresos Públicos Municipales se procederá a la concesión provisional de la bonificación que se aplicará en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2022. La concesión definitiva del beneficio fiscal quedará condicionada a la comprobación posterior por la Inspección de Tributos Municipales de la concurrencia de los requisitos dispuestos en los apartados anteriores

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2022 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.